

7524

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Yute Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de sacos y arpillera de rafia de polipropileno.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Yute Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de sacos y arpillera de rafia de polipropileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Yute Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Alfonso El Magnánimo, número 1, Valencia-3, y NIF A-46-019741.

Segundo.—La mercancía de importación será:

I. Polipropileno en granza, tipo GWE-28, color blanco, al 99,66 por 100 de riqueza, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Sacos de rafia de polipropileno, en medidas y densidad de tejido variable según demanda de mercado, cosidos a dos laterales o lateral y fondo con hilo de polipropileno (multifilamento), y algunas veces con bolsa interior de polietileno (film) y con tejido plastificado con polipropileno, P. E. 62.03.51.

II. Arpillera de rafia de polipropileno, en medidas y densidades de tejido variable según demanda de mercado, plastificado o no por una o ambas caras con polipropileno, en diferentes cargas de plastificado, P. E. 51.04.21.1.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de polipropileno realmente contenidos en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la citada materia prima.

b) Se consideran pérdidas el 6 por 100, siendo el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas y el 4 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.22.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto. Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7525

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Audio Industrias, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de PVC y tablero aglomerado y la exportación de cajas acústicas para alta fidelidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Audio Industrias, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de PVC y tablero aglomerado y la exportación de cajas acústicas para alta fidelidad.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Audio Industrias, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera N-II, Madrid-Barcelona, kilómetro 600, barrio Los Fondos, local F, San Andrés de la Barca (Barcelona), y NIF A-07035173.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lámina de cloruro de polivinilo (PVC), folio base de PVC al 100 por 100, de 1,35 Kg/dm², laca 8/20 g/m², presentado en rollos bobinados de 150 a 550 metros lineales, P. E. 39.02.54.

1.1 De 0,2 milímetros de espesor, unicolor:

Gris plata.

Negro mate.

Negro brillante.

1.2 De 0,2 milímetros de espesor, estampado.

1.3 De 0,23 milímetros de espesor, metalizado.

2. Tablero aglomerado de 12 milímetros de grosor, P. E. 44.18.29.

2.1 De 3,66 m × 1,83 m × 0,012 m.

2.2 De 2,74 m × 1,83 m × 0,012 m.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Cajas acústicas para alta fidelidad (baffles), constituidos siempre por un par, P. E. 85.14.40.1.

1.1 Dos vías, altavoz grave 8", panel fijo, volumen 23,63 decímetros cúbicos.

1.2 Tres vías, altavoz grave 8", panel fijo, volumen 25,08 decímetros cúbicos.

1.3 Tres vías, altavoz grave 8", panel quitable, volumen 26,78 decímetros cúbicos.

1.4 Tres vías, altavoz grave 8", panel quitable, volumen 31,82 decímetros cúbicos.

1.5 Tres vías, altavoz grave 8", panel quitable, volumen 40,80 decímetros cúbicos.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada par de cajas acústicas exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidad a importar m ³	Pérdidas (porcentaje)	
			Mermas	Subproductos aduaneros por la P. E. 44.01.90.2
1.1	1.1	0,6978	11,28	—
1.2	1.2	0,6624	24,03	—
	2	0,950	—	4,16
1.3	1.1	1,00	14,70	—
	2	1,265	—	5,74
1.4	1.2	0,786	10,33	—
	1.3	0,358	10,33	—
	2	1,473	—	6,84
1.5	1.2	0,843	20,94	—
	1.3	0,417	20,94	—
	2	1,230	—	15,21

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Audio Industrias, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7526

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos, estearatos y octoatos de plomo, cobalto y cinc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos, estearatos y octoatos de plomo, cobalto y cinc,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Fontfreda, sin número, Montcada i Reixac (Barcelona), y NIF A-08030850.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de plomo, con un contenido de 92,8 por 100 de plomo. P. E. 28.27.80.
2. Ácido esteárico, P. E. 29.14.64.
3. Dióxido de titanio, P. E. 32.07.40.
4. Ceras polietilénicas (ceras parafínicas duras sintéticas), P. E. 39.02.03, con las siguientes características:
Punto de gota - 105/125.
I. A. (índice de acidez) - 0.
I. S. (índice de saponificación) - 0.
Densidad a 20°, 0,91/0,97.
P. M. 2000/3000.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Naftenato de plomo, 30 por 100, P. E. 36.19.04.
- II. Naftenato de plomo, 32 por 100, en aceite mineral, P. E. 38.19.04.
- III. Octoato de plomo, 38 por 100, en plastificante, P. E. 38.19.58.
- IV. Octoato de plomo, 40 por 100, P. E. 29.14.69.9.
- V. Estearato de plomo, 28 por 100 neutro, P. E. 29.14.66.
- VI. Estearato de plomo, 41 por 100 monobásico, P. E. 29.14.66.
- VII. Estearato de cobalto, 9,5-10 por 100, P. E. 29.14.66.
- VIII. Estearato de cinc, 10-10,5 por 100, P. E. 29.14.66.
- IX. 12-hidroxiestearato de plomo, 13-14 por 100, P. E. 29.16.41.9.
- X. Estabilizantes AP-4, P. E. 38.19.61.
- XI. Estabilizantes complejos de plomo para PVC en diversas composiciones, P. E. 38.19.61.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

— 32,5 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto II:

— 24,3 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto III:

— 40,9 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto IV:

— 41 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto V:

— 72 kilogramos de ácido esteárico (-).

— 30,2 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto VI:

— 56,5 kilogramos de ácido esteárico (-).

— 44,2 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto VII:

— 90 kilogramos de ácido esteárico (-).

Producto VIII:

— 90 kilogramos de ácido esteárico (-).

Producto IX:

— 15,1 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto X:

— 81,5 kilogramos de óxido de plomo (-).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de sulfato tribásico de plomo realmente contenidos en el producto de exportación estabilizante complejo de plomo para PVC se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 91,85 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de fosfito dibásico de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 91,36 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de sulfito-fosfito dibásico de plomo realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 90,86 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de estearato neutro de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

— 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de estearato dibásico de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

— 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 y 4, realmente contenidas en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 101,010 kilogramos de cada una de las correspondientes mercancías (1 por 100).

No existen subproductos, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el exacto contenido en elemento metálico de los compuestos metálicos, así como el tipo y características exactas de las ceras polietilénicas.

Igualmente queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente la exacta composición cualitativa y cuantitativa de los productos de exportación (especialmente del estabilizante complejo de plomo de PVC), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,